

Expediente: 2840/23

Carátula: ROTELLA MARIA DEL PILAR C/ PACIOS EDUARDO ENRIQUE Y OTRO S/ EXCLUSION DE SOCIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 18/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202841113 - ROTELLA, MARIA DEL PILAR-ACTOR/A

90000000000 - PACIOS, EDUARDO ENRIQUE-DEMANDADO/A

90000000000 - LANDA, FABIAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2840/23



H102334886722

JUICIO: “ROTELLA MARIA DEL PILAR c/ PACIOS EDUARDO ENRIQUE Y OTRO s/ EXCLUSION DE SOCIO - Expte. n° 2840/23”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 29/02/2024, el letrado Vicente Bellomío, en representación de la Sra. Ma. del Pilar Rotella, invocando la condición socia de la sociedad TYO - TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L., como socia en su carácter de heredera y administradora de la sucesión del Sr. José María Rotella (art. 7 Contrato Social), promueve demanda de exclusión de socios, conforme lo dispuesto por el art. 91 LGS, en contra de los socios Eduardo Enrique PACIOS y Fabián LANDA. En tal marco, solicita el dictado de una Medida Cautelar autónoma de intervención judicial, y se designe un interventor de la Sociedad TYO - TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L., para lo cual propone a la CPN Maria Paula Varela, quien ha realizado tareas de auditoría en la empresa hasta el momento.

Asimismo, solicita medida cautelar innovativa o genérica con el objeto que se ordene la suspensión provisoria de los derechos políticos y económicos, como socios, de los Sres. Eduardo Enrique PACIOS y Fabián LANDA; a tales efectos, ofrece caución juratoria. Alega que, en Asamblea Ordinaria de fecha 27/03/2022, los Gerentes Pacios y Landa renunciaron a sus mandatos, y, en su lugar, quedarían el Dr. Urpi y el Dr. Martin Heredia, y que, además, debía incorporarse la Sra. Rotella.

Expone que, la verosimilitud del derecho, en su análisis, no debe exigir certeza, sino simple apariencia, mediante comprobación en forma sumaria, lo que entiende se acredita por la contundencia, magnitud y seriedad de los hechos relatados, documentación aportada, reconocimientos de la existencia de sumas de dinero “en negro” y otras evidencias que podrían dar cuenta de distintas irregularidades. En especial, expresa, retiro de dinero en efectivo de las cuentas bancarias de la firma por un monto de \$29.712.000 (Pesos veintinueve millones setecientos doce mil), que estarían documentados en Balance aprobado en fecha 21/12/2023, y, los cuales, pese a los reiterados pedidos de rendición, no habrían sido justificados.

En cuanto al peligro en la demora, dice que, con su conducta, los demandados han incumplido normas de buena fe, la *affectio societatis*, negocios a espaldas y en perjuicio de la sociedad. Además, cuenta que se ha iniciado una persecución directa a su persona, y que existe la posibilidad de que intenten desplazar a la Sra. Rotella de la Gerencia de la firma.

II.- Entrando a resolver las medidas peticionadas, a continuación se tratarán por separado.

1.- Intervención Judicial

Tal medida cautelar es solicitada a los fines de mantener la normal marcha de la sociedad y evitar infracciones e incumplimientos. Se relata una situación de conflicto interno entre los socios, sin actuales posibilidades de solución, así como conductas que, a criterio del presentante, justificarían la remoción de socios y exclusión del administrador que, conforme surge de la demanda, es el objeto de la acción de fondo; todo lo que se habría iniciado con la gestión de los Gerentes Pacios y Landa, accionados en autos. Por razones de brevedad, se tiene por reproducido lo expresado en el escrito de demanda.

Para resolver la cautelar solicitada, es necesario considerar que la intervención judicial de una sociedad es un instituto de carácter procesal, accesorio de la acción de remoción interpuesta, y que está destinado a evitar la frustración de los efectos de la sentencia que pudiera dictarse; tiene, además, una función protectora del interés social, procurando evitar la concreción de actos del administrador que pudieran resultar perjudiciales a dicho interés; se debe fundar en causas graves que pongan en peligro a la sociedad, o le puedan causar un daño actual o inminente. Cuando se hace referencia al interés social o de la sociedad, no sólo debe atenderse el interés particular del peticionante, sino, también, un interés superior referido a la correcta gestión de la sociedad, entendido como valor que trasciende los intereses internos de la compañía, buscándose tutelar también a los acreedores sociales, accionistas, consumidores, terceros que hayan contratado con la sociedad, empleados dependientes, y, en última instancia a la economía en general.

Además de los requisitos propios de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela), la Intervención Judicial de una sociedad exige la legitimación del peticionante, la promoción de una acción de remoción, el haber agotado las instancias societarias y recursos contractuales y legales (art. 114 LGS) y el incumplimiento del artículo 59 LS por parte de los administradores (art. 113 LGS - haber incurrido en conductas reñidas con la administración societaria, incumpliendo el deber de obrar con la "diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios").

En el presente caso, considero que la peticionante ha probado su legitimación para solicitar la cautelar en análisis, ya que su condición de socia de TYO - TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L. surge acreditada con los instrumentos acompañados, y que, en copias, obran en estos autos, acompañados en fecha 15/06/2023 (contratos sociales, Declaratoria de Herederos de fecha 21/04/2024; Acta de aceptación de cargo de administradora 24/02/2021, ambos correspondientes a los autos “Rotella Ma. José s/ Sucesión.” Expte 3627/20); Acta de Asamblea de Gerentes de fecha

02/02/2023; así como el reconocimiento de tal condición por parte de otros socios que surge del intercambio epistolar que dan cuenta las copias adjuntadas en fecha 15/06/2023 y Acta de Asamblea de Gerentes de fecha 02/02/2023; y las actuaciones notariales aportadas en autos. Por ello, considero probados los dos primeros requisitos mencionados precedentemente.

De la documentación presentada, resulta que, producido el fallecimiento del socio José Ma. Rotella se incorpora como socia la actora (heredera del primero) Ma. del Pilar Rotella. También resulta probado que, entre los socios se han generado problemas, frente a la imposibilidad de generar acuerdos; crearon un caos, como se refleja en el frondoso intercambio epistolar, las diversas y numerosas actuaciones notariales, decisiones trascendentes no compartidas (por ejemplo la remoción de quién se desempeñaba como auditor externo -firma DATAVAULT SAS, la que, según asegura habría sido contratada para elaborar el balance correspondiente a la Gestión Pacios-Landa-Urpi, esto, conforme se refleja en CD de fecha 12/05/2023 remitida por el Dr. Urpi; y, Nota de fecha 01/06/2023 remitida por la actora), obstáculos para acceder a documentación (Escrituras Públicas n° 73 y 83 Acta de constatación de fecha 25/04/2023), imposibilidad o dificultades para aprobar estados contables, movimientos de fondos y extracciones cuestionadas o no aceptadas, por ejemplo, esto lo expresa la actora por medio de CD de fecha 08/06/2023; y en Informe Técnico Contable realizado por el CPN Victor Fernando Jerez MP 3305, por el período de 2021-2022, y por último, resalta que el hecho más grave sería el reconocimiento, por parte de las CPN Agustina Pacios y Raquel Escobar (Tesorera), de que existe una contabilidad paralela “en negro” de la cual no posee mucha información, a excepción de “papeles” de pago presentados por la tesorera, que son adjuntados digitalmente a esta presentación.

De las pruebas aportadas en autos, considero, prima facie, y en grado de certeza que puede justificar el dictado de una cautelar (verosimilitud), que surgiría sumariamente acreditada la existencia de actos perjudiciales para la sociedad, emanados de los socios gerentes titulares; lo que llevaría a considerar suficientemente agotada la vía intra societaria y configurados los requisitos previstos por los Arts. 113 y 114 y concordantes de la ley 19.550, haciéndose procedente la medida peticionada.

Así, dentro del marco de continencia propia de la medida de intervención judicial societaria solicitada, que si bien la misma debe ser adoptada con temperamento restrictivo, este criterio cede, ante la fuerza de las probanzas tenidas en el sub judice. El regular desarrollo de la actividad de la empresa se vería directamente afectado, en forma negativa por la ausencia de una buena conducción, incontrovertidamente legítima. Inclusive, además del presente juicio, existen otras acciones judiciales generadas por los demás socios en el proceso caratulado: "PACIOS EDUARDO ENRIQUE Y OTRO C/ TYO –TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L. S/ NULIDAD. EXPTE N° 1033/23".

De las constancias arrojadas a la causa principal, surge palmaria la desavenencia existente entre las partes, a la que debe agregarse la falta de acuerdos para el normal desarrollo, lo que hace suponer que el dictado de la cautelar generará beneficios y permitirá una buena evolución de los negocios del ente, evitando de esta manera que se deteriore injustificadamente su patrimonio, tornando ilusoria cualquier sentencia posterior.

Procede acceder a la medida cautelar solicitada, esto es: La Intervención Judicial de la Sociedad TYO –TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L., con designación de un Interventor Judicial Veedor, sin desplazamiento de los Socios Gerentes designados en el contrato social, por el término de cuatro meses, con la función de vigilar y controlar la gestión social, debiendo elevar a este Juez un informe mensual sobre el estado contable y la marcha de la administración social, ya que surge la existencia de los presupuestos necesarios para conceder lo pretendido.

Se advierte, que en la vida de esta sociedad se han presentado situaciones de relevante importancia, que ponen en riesgo la existencia del sujeto de derecho y su integridad patrimonial, y que no se han podido conjurar tales situaciones, mediante la aplicación de los mecanismos societarios, por lo que la intervención social aparece como remedio necesario que lleva como primordial objeto, subsanar las causas que hacen procedente la medida o coadyuvar al normal funcionamiento del ente societario.

Es de remarcar, que el interés que se protege es el de la propia sociedad, pero teniendo también en cuenta el interés general de la comunidad, especialmente en casos en que, como en el presente, también está en juego la fuente de trabajo de numerosas familias. Es un acto preventivo judicial que tiende a resguardar el patrimonio social y a encausar su correcta administración, tendiendo también a proteger los intereses de terceros ya que, en el caso concreto en cuestión, los empleados podrían sufrir las consecuencias de las desavenencias en la gestión societaria, surgiendo como un probable riesgo la extinción de su fuente de trabajo. Se meritúa para la admisibilidad de la medida de intervención judicial que se dan las condiciones para su procedencia ya que se encuentran agotados los remedios estatutarios, se ha promovido la acción de fondo, existe un real peligro en la demora y se tiende a satisfacer un interés social.

En virtud de lo antes meritado, se hará lugar a la Intervención Judicial de la sociedad TYO – TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L., sin desplazamiento de los Socios Gerentes designados en el contrato social, con la designación de un Veedor a desempeñarse por un C.P.N. que será sorteado de la lista de interventores judiciales que lleva la Corte Suprema de Justicia.

El sorteado deberá desarrollar su actividad en forma coordinada con los dos Socios Gerentes designados en el contrato social, procurando desplegar una administración que lleve a buen puerto los negocios societarios, brindando un informe al Juzgado cada 30 días corridos y uno general al concluir su gestión. Deberá realizar todos los actos necesarios y propios de la función que se encomienda, a cuyos fines se le deberá dar acceso a toda información que requiera y necesite para el desempeño de la intervención dispuesta. Cada informe deberá contener, por lo menos el detalle de los movimientos, así como los ingresos y los egresos registrados, discriminando los respectivos conceptos en que se realizaron, e informar detalladamente de la documentación que acredite cualquier tipo de obligaciones de la sociedad requiriendo de inmediato los instrumentos de la misma.

La presente intervención se dispone por un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que la misma cobre ejecutoriedad, pudiendo extenderse según las circunstancias del caso y los informes que se brinden. Asimismo, deberá cumplir con todas las normas de un buen administrador societario cuáles son: Buena fe, lealtad y la diligencia en el desempeño como buen hombre de negocio (art. 59 Ley 19550). Esta intervención deberá ser comunicada e inscripta en el Registro Público de Comercio. Esta Cautelar se concede previa caución juratoria del socio peticionante.

2.- Medida Cautelar genérica o innominada

Entrando a resolver la segunda cuestión, esto es, la medida cautelar genérica peticionada, por la que se solicita se disponga la suspensión de los derechos sociales y políticos de los socios Eduardo Enrique PACIOS y Fabián LANDA, cabe precisar, en primer lugar, que lo solicitado por la actora en autos, se trata de una medida cautelar genérica; la pretensión cautelar en estudio consiste en una medida de las llamadas innovativas, y que, para el otorgamiento de la misma, se requiere que se encuentran cumplimentados los requisitos de toda medida cautelar, estos son, los establecidos en el artículo 280 del CPCyCT, pero con la diferencia de que los mismos deberán ser apreciados con un criterio restrictivo, atento la gravosidad de este tipo de medidas.

Así lo tiene establecido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales: *“La cautelar innovativa es una medida de carácter excepcional, pues una vez dictada altera la situación de hecho o de derecho existente antes de su petición, y se traduce en la inferencia del juez en la esfera de los justiciables mediante la orden de que cese una actividad presuntamente contraria a derecho o de que se retrotraigan las consumadas de una actividad de tal tenor. ()La cautelar de marras no está prevista expresamente entre las nominadas por el C.P.C. y C. y sin embargo admite sustento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 242 del citado digesto. Asimismo corresponde establecer que las cautelares innovativas modifican el "status quo" por lo que la doctrina y la jurisprudencia son más exigentes en los recaudos de procedencia. ()* CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. Nro. Sent: 375 Fecha Sentencia: 28/09/2015.

En base a ello, corresponde analizar si, en autos, se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 280 del CPCyCT, necesarios para la procedencia de todo tipo de medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, de la presentación realizada por el Dr. Bellomio en representación de la actora, en fecha 29/02/2024, se puede advertir que, el objeto de la cautelar en estudio, (suspensión de los derechos sociales y políticos de los socios Eduardo Enrique PACIOS y Fabián LANDA), se encuentra fundamentada por la posibilidad que los mismos pudieran presentarse como candidatos a las Gerencia de la firma, en elecciones a realizarse en los primeros días de marzo del corriente año; habiéndose suscitado una serie de excusaciones y otras cuestiones procesales previas, la solicitud pasó a despacho para resolver con posterioridad a la fecha indicada para la Asamblea, en dicha presentación, por lo cual, considero que se ha tornado abstracto el planteo, por lo expuesto.

Además, posterior a la mencionada presentación, no se ha realizado otra manifestación al respecto. Finalmente, es menester señalar que el perjuicio debe ser actual, es decir que el gravamen debe existir al tiempo de incoarse la pretensión cautelar y debe subsistir al momento del dictado de la sentencia.

Por ello, es que corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre la medida cautelar innovativa, conforme lo expuesto precedentemente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la Intervención Judicial Societaria de la **Sociedad TYO - TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.R.L.**, sin desplazamiento de los Socios Gerentes designados en el contrato social, con la designación de un Veedor a desempeñarse por un C.P.N. que será sorteado de la lista de interventores judiciales que lleva la Corte Suprema de Justicia. El sorteado deberá desarrollar su actividad en la forma dispuesta en esta Resolución, brindando un informe al Juzgado cada 30 días corridos y uno general al concluir su gestión. La presente intervención se realiza por un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que la misma cobre ejecutoriedad, pudiendo extenderse según las circunstancias del caso y los informes que se brinden. El Interventor designado deberá cumplir con todas las normas de un buen administrador societario, cuales son, Buena fe, lealtad y la diligencia en el desempeño como buen hombre de negocio (art. 59 Ley 19550).

II.- Esta intervención deberá ser comunicada e inscripta en el Registro Publico de Comercio. Líbrese oficio a tales efectos.

III.- Esta Cautelar se concede previa caución juratoria del socio peticionante. Notifíquese la presente con habilitación de día y hora.

IV.- DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del pedido de medida cautelar innovativa.-

HÁGASE SABER.- 2840/23 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.